



Resolución Directoral

N° 402-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 24 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 002-2017-INPE/17-111-D de fecha 03 de abril de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2016-INPE/17-111-D de fecha 20 de mayo de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, quien en su calidad de Agente de Seguridad Penitenciario, el día 11 de junio de 2014, habría tratado de ingresar un artículo prohibido, como es: un (01) celular de marca NOKIA, de color negro con plomo, con IMEI N° 011942/00/592224/0, con su respectivo chip movistar N° 89510-66121-30171-6677, con batería color negro marca NOKIA, modelo BL-5CA, con serie N° 9670495437995Q094127800007, conforme se hace constar en el Acta de Incautación de Sustancias y/o Artículos Prohibidos, de fecha 11 de junio de 2014, que obra a fojas dieciocho (18) de autos y en el Acta de Recepción e Incautación de Teléfono Celular, de fecha 11 de junio de 2014, que obra a fojas quince (15); situación que evidencia haber actuado en forma deshonesta, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que no ha incumplido con las disposiciones de seguridad y que la falta cometida no se ha realizado de manera intencional, sino que por olvido y cansancio del viaje, se le habría quedado el celular en el bolsillo de su pantalón; asimismo, señala que siendo que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla- Piura declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra, ordenando el archivo definitivo de lo actuado, por lo que si no hay delito en la vía penal tampoco debe haber en la administrativa; finalmente, plantea la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido más de un año desde ocurrido los hechos hasta la apertura del proceso administrativo;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por el procesado, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "prescripción corta", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse



cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el mes de junio de 2015 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 20 de mayo de 2016 y notificado el 25 de mayo de 2016, por lo que no ha transcurrido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, contado el plazo desde la fecha en que fue notificado el procesado con la Resolución Directoral N° 008-2016-INPE/17-111-D, hasta la fecha en que es notificado con la presente resolución, no ha transcurrido más de un (1) año calendario, para concluir el procedimiento administrativo disciplinario; razón por el cual, el pedido de prescripción deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que con el acta de intervención policial, de fecha 11 de junio del 2014, que obra a fojas 17, que aparece suscrita por el procesado, se encuentra debidamente acreditada que ingresó al establecimiento penitenciario un teléfono celular, marca Nokia, color negro con plomo, con su respectivo chip movistar, conforme también se acredita con el acta de recepción e incautación que obra a fojas 15; además se debe tener en cuenta la declaración brindada que obra a fojas 11, en donde admite que durante su preparación académica en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del INPE, ha sido informado sobre las prohibiciones imputadas, hecho que evidencia que sabe y conoce que el ingreso de dicho artículo está prohibido al recinto penitenciario, tal y como se encuentra establecido en el Reglamento de Seguridad del INPE. Así también en relación a lo expresado por el procesado cuando refiere de que el ingreso del teléfono celular al establecimiento penitenciario lo realizó por descuido y de manera no intencional, tal situación evidencia su negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad. Respecto al argumento de haberse archivado la investigación a nivel de la fiscalía, y al no haberse tipificado delito alguno menos debe haber acción administrativa, debe tenerse presente para este caso, el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones como el recaído en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, donde precisa "(...) *que en un proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo* (...); en ese sentido, del estudio de autos se desprende que no se ha afectado el principio invocado, toda vez que conforme es de verse de la imputación de cargos contenido en la Resolución Directoral N° 008-2016-INPE/17-111-D de fecha 20 de mayo de 2016, donde se instauró proceso administrativo disciplinario al citado servidor, se persigue sancionar una inconducta funcional, el mismo que tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto penal, pues mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, además lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, razón por la cual este argumento carece de validez; y siendo que le asiste responsabilidad administrativa, por ende se mantiene firme el cargo imputado.

Que, es de indicar que en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, se puso en conocimiento del procesado la propuesta de sanción del Director del establecimiento penitenciario de Juanjuí, en calidad de Órgano Instructor, el cual fue debidamente recepcionado conforme consta en el documento que obra a fojas 137 del expediente administrativo; ahora bien, siendo que a lo largo del procedimiento se ha demostrado que el procesado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues en el presente caso, al servidor se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además que se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa; en ese sentido, si bien conforme a las reglas





Resolución Directoral

establecidas en la Ley N° 30057, se puede disponer la realización de informe oral, a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que el órgano sancionador pueda esclarecer los hechos, así también dicho órgano puede prescindir de esta audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos del procesado, pues como se señaló, debido a que el servidor ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que le haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; en ese orden de ideas, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 163° de la Ley N° 27444, y estando a los hechos expuestos en los considerandos precedentes resulta innecesaria la realización de la audiencia de informe oral, quedando expedido el expediente para resolver;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, con su accionar negligente, ha trasgredido lo regulado en los numerales 1) *"Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"* y 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)"*, y 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en los numerales 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...)"* y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente", 16) *"Extralimitarse en las facultades o atribuciones"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)"* del INPE del artículo 19° y el artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido lo dispuesto en el inciso b) *"Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz"* del numeral 03 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, vulnera lo preceptuado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios, sustancias prohibidas, celulares, armas de fuego, prendas y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y, ha trasgredido los principios y deberes éticos establecidos en los incisos 2) *"Probidad: Actúa con (...), honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí (...)"*, 3) *"Eficiencia: Brinda calidad a cada una de las funciones a su cargo, (...)"* y 4) *"Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral (...)"* del artículo 6° y el inciso 6° *"Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"* del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;



Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas"*; por lo que según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que el servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, no registra demérito, lo que es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido, a tener presente al momento de imponer la respectiva sanción;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 066-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TRES (03) MESES** al servidor CAS **GUSTAVO EDUARDO HERNANDEZ ARBULU**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO